

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: EDUARD ANDRÉS SERRANO RIVERA
DEMANDADO: ANER FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, GONZALO FIALLO
CARREÑO, RODAMAR S.A.S., ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD. 2021.00702

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso verbal informándole que el asunto se encuentra inactivo por más de un año, siendo la última **actuación del expediente del 15 de diciembre de 2021 que admitió la demanda**, sin que a la fecha el demandante hubiere aportado constancia alguna de notificación al demandado, se deja constancia que revisado el correo del despacho no se avisto, actuación alguna allegada por el interesado. Provea.

Santa Marta, 13 de diciembre de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** **DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más un (1) año, siendo la última actuación el auto del 15 de diciembre de 2021 que admitió la demanda. Ahora, hasta la fecha, el demandante, no allegó memorial alguno y no existe impulso o acto procesal de la parte interesada para gestión o continuación del proceso.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: EDUARD ANDRÉS SERRANO RIVERA
DEMANDADO: ANER FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, GONZALO FIALLO
CARREÑO, RODAMAR S.A.S., ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD. 2021.00702

que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”*, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo **EDUARD ANDRÉS SERRANO RIVERA** contra **ANER FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, GONZALO FIALLO CARREÑO, RODAMAR S.A.S., ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: EDUARD ANDRÉS SERRANO RIVERA
DEMANDADO: ANER FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ, GONZALO FIALLO
CARREÑO, RODAMAR S.A.S., ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD. 2021.00702

final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

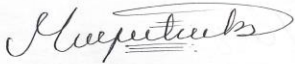
Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 144 de fecha 19 de
diciembre de 2022 se notificará el auto
anterior.

Santa Marta


Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421f13593e284f838396f17a1372f8b3d1cf6bf85b6861afb5bdb85e5ea92e64**

Documento generado en 16/12/2022 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>